dilaciones, y los considerables daños y perjuicios que de ellas resultan necesariamente, ha resuelto con precedente uniforme acuerdo de su suprema junta de Estado, que la inversion de los caudales de propios y arbitrios, y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos de todos sus dominios de Indias, se haga a propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos, y con aprobacion de las reales audiencias, adonde deberán ocurrir los intendentes, como corregidores, y no á las juntas superiores de real hacienda; quedando derogada en esta parte la Ordenauza 5 de las establecidas para dicho vireinato de Buenes-Aires, y la 6 y 28 de la instruccion de intendentes formada para el reino de Nueva España, observandose en adelante lo dispuesto por las leyes recopiladas de Indias, y las declaraciones hechas en la real orden circular de 11 de Noviembre del año próximo pasado de 1787, dando cuenta de todo cuanto ocurra en la materia por este ministerio de gracia y justicia. De real orden lo participo & V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca

Para dar el debido cumplimiento....

Numero 16.

El dia 19 de Diciembre de 1789 se publicó por bando la real órden de 14 de Abril del mismo año, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar.

Exmo. Sr.—Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y precaver los que pueden seguirse a los intereses del rey, del público y particulares en tolerar que los administradores, contadores y demas empleados en los ramos de rentas reales de Indias, ocupen y diviertan su atencion y cuidado en el giro del comercio propio, faltande al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que estos de

pendientes de ningun modo pucdan desde ahora en adelante comerciar directa 6 indirectamente, ni con pretesto alguno, bajo la pena de privacion de sus empleos al que contraviniere a esta soberana disposicion. Lo aviso a V. E. de su real orden para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, haciendola publicar a este fin en el distrito de su mando, para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia.

Y con la mira de que la esplicada voluntad del soberano tenga su debida ejecucion, publiquese por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, entendiéndose por ahora exentos de la prohibición de comerciar los dependientes del tabaco en administraciones particulares y fielatos agregados que no pasen de mil pesos de utilidad líquida, y que queden incluidos en la resolución de la referida real órden todos los demas, y el comandante de los resguardos de las villas de Córdova y Orizava, los visitadores, guardas mayores y cabos de la renta. Dado en México, etc.

NUMERO 17.

Se publicó por bando en 33 de Diciembre la real orden de 14 de Abril del mismo año de 1789, prehibiendo que en las escrituras de ventas se reserven los nombros de los serdade ros compradores.

La experiencia ha acreditado que es muy expuesta a fraudes la libertad con que los que rematan fincas n otra cosa, suponiendose precisamente corredores ó procuradores del comercio, reservan en las respectivas escrituras declarar despues los verdaderos compradores, que siéndolo ellos en la realidad, pueden usar de semejantes suposiciones y reservas para celebrar nueva venta, sin que en tal caso se paguen por las dos mas de una alcabala.

Con la mira de evitar en lo posible defraudaciones contra este recomendable derecho de la Corona, mando que ningun escribano, ni juez que por su falta proceda